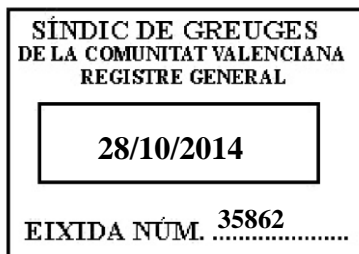




SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA



Conselleria de Educació, Cultura y Deporte (*)
Hble. Sra. Consellera
Av. Campanar,32
VALENCIA - 46015 (Valencia)

=====
Ref. Queja nº 1404244
=====

Hble. Sra.:

Se recibió en esta Institución escrito de queja firmada por (...), que quedó registrado con el número arriba indicado.

Sustancialmente exponía los siguientes hechos y consideraciones:

- “Que es madre de dos alumnos del CP “Rodríguez Fornós”, de Valencia, y desde hace más de dos años viene reclamando a la Dirección, Ayuntamiento de Valencia y Dirección Territorial de Educación de Valencia, la falta de calefacción en el citado centro, especialmente en el comedor, donde la temperatura no supera los 10º, y los niños tienen que comer con abrigo.
- Que la oficina técnica del Ayuntamiento de Valencia ya remitió, el pasado 11 de febrero, informe del que se desprende las siguientes circunstancias:
 - Los techos del comedor son de chapa y se encuentran a una altura superior a los 10 metros, por lo que es difícil que el aire caliente baje hasta el suelo.
 - Los aerotermos instalados en el comedor se encuentran a una altura superior a 5 metros, por lo que la zona inferior no se calienta adecuadamente.
 - Los ventanales del comedor no poseen cristales climalit, son de metacrilato, por lo que no aíslan correctamente del frío. Además dichos ventanales poseen unas oberturas que, en ocasiones, son de más de 4 centímetros.
 - En la parte superior de un tabique existe comunicación entre el comedor y la sala anexa, por lo que por dicha obertura se pierde calor.
- Que dicho informe concluye que el problema radica en un mal diseño del comedor”.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 28/10/2014	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT. Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00. Fax 965 93 75 54 http://www.elsindic.com/		

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a VE. así como al Ayuntamiento de Valencia, de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley, con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, con el ruego de que nos remitiese información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto.

La comunicación recibida de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte daba cuenta de lo siguiente:

“... El informe valorado por la Unidad Técnica de la Dirección Territorial estima el importe de la obra en 40.000€, IVA incluido”.

El Excmo. Ayuntamiento de Valencia informó lo siguiente:

“... La instalación de la calefacción no presenta ningún problema de funcionamiento vinculado con el mantenimiento de la misma. Los problemas referidos en el escrito están relacionados con el propio diseño del sistema de calefacción y con la infraestructura del local usado como comedor –tal y como se indica en el informe a que alude el escrito- dado que no se consideran idóneos para alcanzar una temperatura óptima en el comedor en condiciones invernales.

- *La subsanación del problema pasa necesariamente por realizar trabajos de adecuación, mejora o reforma de las instalaciones existentes, lo cual se considera una inversión conforme a la Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre, por la que se aprueba la estructura de los presupuestos de las entidades locales, siendo esta actuación competencia de la Comunidad Autónoma. Según lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, Disposición Adicional Decimoquinta, apartado 2 que dice: “La conservación, el mantenimiento y la vigilancia de los edificios destinados a centros públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria o de educación especial, corresponderán al municipio respectivo. Dichos edificios no podrán destinarse a otros servicios o finalidades sin autorización previa de la Administración educativa correspondiente”.*
- *Adicionalmente la Orden de 18 de mayo de 1995, de la Conselleria de Educación y Ciencia, en su Norma Cuarta señala los trabajos que quedan fuera del ámbito de competencia municipal en los siguientes términos: “Quedan excluidas todas aquellas obras que estén reguladas por normas técnicas que exijan proyecto firmado por técnico competente y que entrañen responsabilidad para su autor, o aquellas otras que modifiquen los espacios funcionales de edificios, sus usos y el de los espacios exteriores: dentro de las primeras se encuentran las que afecten a la seguridad, estabilidad y estanqueidad del edificio, y las que modifiquen substancialmente sus instalaciones: entre las segundas están las que alteren por adición o reducción los espacios funcionales del edificio de la parcela escolar, o sus usos, regulados por la LOGSE y por los reales decretos y órdenes que la desarrollan”.*

La solicitud debería cursarse, por tanto, a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, que es la administración competente para estas actuaciones”.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 28/10/2014

Página: 2

La interesada, a la quien dimos traslado de las comunicaciones recibidas, ratificó su escrito inicial de queja, interesándose por el plazo de ejecución de la obra a la que la Administración educativa se había comprometido, por lo que, concluida la tramitación ordinaria del expediente, procedemos a resolver la queja con los datos que obran en la misma, por lo que le ruego considere los argumentos que a continuación le expongo y que constituyen los fundamentos de la Resolución con la que concluimos.

En primer lugar y como cuestión previa, debemos significarle que esta Institución considera la ejecución de climatización del comedor escolar del CP “Rodríguez Farnos”, de Valencia, excede del ámbito competencial que la LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, atribuye a los colegios públicos de Educación Infantil y Primaria o de educación especial respecto a la conservación, mantenimiento y vigilancia de dichos centros, según se desprende de su Disposición Adicional Decimoquinta, apartado 2, y, adicionalmente de la Orden de 18 de mayo de 1995, de la Conselleria de Educación y Ciencia, en su Norma Cuarta, que señala que trabajos que quedan fuera del ámbito de competencia municipal, por lo que esta Institución no puede, respecto al Ayuntamiento de Valencia, formular reproche alguno, por entender que su actuación ha sido ajustada a Derecho y que, incluso, ha sobrepasado su ámbito competencial ya que, en su día, sus servicios técnicos inspeccionaron el edificio escolar emitiendo el correspondiente informe, tal como señala la propia interesada en su escrito inicial de queja.

En consecuencia, la Resolución de esta Institución debe dirigirse exclusivamente a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, y ello con base a las siguientes consideraciones:

La progresiva incorporación de los menores en el sistema educativo constituye un logro de las sociedades occidentales que ha culminado, a finales del siglo pasado, con la extensión, casi total, del derecho a la educación a todos los niños y niñas inmersos en el tramo definido como de escolarización obligatoria. El acceso a la información, a la cultura y a la formación, junto a la posibilidad de adquisición de valores compartidos de contenido ético y cívico, está en la base de los fines educativos de las sociedades modernas. Precisamente por ello, la obligatoriedad y la gratuidad de la educación básica constituyen uno de los pilares de los actuales estados del bienestar en Europa y se han incorporado al acervo cultural común, considerándose uno de los elementos más transformadores de nuestras sociedades.

Esta extensión del derecho a la educación a todos los menores comprendidos en un tramo de edad bien definido ha determinado que, los problemas del sistema educativo no se concentren ya tanto en la tarea de universalizar la educación básica, sino más bien en la labor de mejorar la calidad de la educación ofertada a los alumnos, consiguiendo con ello alcanzar las máximas cuotas posibles de poder cualificador del sistema educativo.

Entre los muchos factores que deben coadyuvar a la consecución de una educación de calidad, resulta innegable el papel de evidente protagonismo que deben jugar las instalaciones escolares en cuanto ámbito material en el que debe producirse el desarrollo de la función docente, al poner a disposición de la comunidad educativa los recursos materiales precisos para su correcto desenvolvimiento. Como viene

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 28/10/2014

Página: 3

declarando por ello esta Institución en reiteradas y continuas Recomendaciones, contenidas en los diferentes Informes anuales presentados a las Cortes Valencianas, una educación de calidad exige -en primer lugar- que los centros docentes dispongan de los equipamientos necesarios de acuerdo con sus características y circunstancias específicas. Desde este punto de vista, corresponde a las distintas administraciones implicadas en la organización y programación de la actividad escolar garantizar a todos el acceso, en condiciones de igualdad real y efectiva, a una enseñanza de calidad, disponiendo de los recursos necesarios que permitan a los centros escolares satisfacer las necesidades educativas de sus alumnos, fijadas por las disposiciones legales actualmente vigentes. No puede obviarse, en este sentido, que la puesta en marcha de acciones educativas que favorezcan la formación integral de los alumnos y el éxito de las mismas pasa, en muchas ocasiones, por la dotación adecuada a los centros de los medios materiales que resulten oportunos (biblioteca, aulas de apoyo, aulas de informática, gimnasio, comedor, etc.).

La educación que se ofrece a los alumnos matriculados en el CP “Rodríguez Farnós” de Valencia, en este sentido, es una educación que, de acuerdo con la propia normativa vigente al efecto, no es susceptible de alcanzar el nivel de calidad previsto, al no haberse puesto a disposición del correcto desarrollo de la función docente aquellas infraestructuras que la propia legislación considera como mínimas para asegurar una educación de calidad; derecho a una educación de calidad de la cual son titulares, no lo olvidemos, todos los menores de nuestra comunidad.

Una educación de calidad impone a la Administración educativa la obligación de que los centros docentes estén dotados del personal y de los recursos educativos y materiales necesarios, y que los edificios escolares reúnan los requisitos mínimos previstos en la legislación vigente, y de ahí deriva la obligación pública de adecuarlos a las previsiones legales que garanticen la satisfacción del derecho de todos a una educación de calidad en términos de igualdad efectiva; adecuación que obviamente no se ha producido en el CP “Rodríguez Farnós”, cuyo comedor no ha sido adaptado a las necesidades y previsiones contempladas con carácter general en la LOGSE.

Desde la implantación de la LOGSE se exige que los centros docentes dispongan de los equipamientos necesarios de conformidad con sus características específicas, y la Administración Valenciana, en la medida en que tiene atribuidas todas las competencias para la regulación y administración de la Enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, está obligada a garantizar a todos el acceso en condiciones de igualdad real y efectiva a una enseñanza de calidad y a disponer los recursos necesarios que permitan adaptar la red de centros a las necesidades fijadas por la Ley y velar para que no se prolonguen en el tiempo las etapas de provisionalidad, y a garantizar que todos los centros, y entre ellos el CP que nos ocupa, en todo caso, y de conformidad con el art. 58 de la LOGSE, estén dotados de los recursos educativos, materiales y humanos necesarios.

Ahora bien, la conversión de lo que debería ser una situación excepcional y transitoria en un estado de cosas que se prolonga durante años es una circunstancia

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 28/10/2014	Página: 4

que no puede recibir por parte de esta Institución la consideración de una actuación pública regular.

La situación denunciada en la presente queja por la promotora sobre las deficientes instalaciones del sistema de calefacción, y que la propia Administración educativa reconoce, ha de ser puesta de manifiesto por esta Institución, ya que no se trata de censurar el incumplimiento por parte de la Administración de las condiciones ideales o máximamente idóneas para un adecuado desarrollo de la actividad de los usuarios del comedor escolar, sino por el contrario, la infracción de deberes que le son, simplemente, básicos.

De conformidad con cuanto antecede, y de conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley 11/1988 de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos a la **Conselleria de Educació** la **RECOMENDACIÓN** siguiente:

Que en el ámbito de las competencias propias adopte las medidas necesarias, presupuestarias y organizativas, para la adecuación, mejora y reforma de la climatización del comedor escolar del CP “Rodríguez Farnós” de Valencia, ejecutando las obras durante el periodo de vacaciones estivales a fin de que estén concluidas al inicio del próximo curso escolar 2014/2015.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las Recomendaciones que se realizan, o en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución

Atentamente,



José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana